

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 582

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2.022)

1. - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, que establece:

"Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por auto de sustanciación No. 255 del trece de septiembre del año actual, pasó a despacho el presente proceso, una vez realizado el emplazamiento a las personas indeterminadas, mediante la inclusión por el término de un (1) mes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según consta en la foliatura¹.

2. - CONSIDERACIONES

Mediante interlocutorio No. 185 del 1/6/21², se admitió la demanda, disponiéndose llevar a cabo el proceso de acuerdo a la ritualidad establecida por los artículos 390 a 392 del C.G.P. Se ha cumplido con los lineamientos previstos en los numerales 3, 4, 5 y 6 del proveído en mención; no obstante, es preciso dejar constancia de lo siguiente:

2.1. En el numeral 8 de la parte resolutive de dicho proveído, se solicitó al Apoderado de la parte demandante, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, aportar mayor información para la ubicación de su mandante, como números telefónicos, con lo cual no cumplió, por lo que es preciso requerirlo nuevamente. De igual forma, debe acatar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 83 del Código General del Proceso, en tanto, por versar la demanda sobre un predio rural, debe indicar cuáles son los colindantes actuales, bajo el entendido, que la información más reciente, se encuentra contenida en la escritura pública No. 118 del 16/2/14³ y es imprecisa respecto a los colindantes ubicados al Sur y al Occidente del predio objeto de la pretensión, lo cual se obviaría, si se aportara un plano elaborado por Perito Topógrafo, que determinara con exactitud dicho aspecto.

¹ Fls 110 a 113.

² Fls 38 y 39

³ Fls. 34 a 36.

2.2. Los demandados Martha Liliana, María Esneida y José Edilberto Arcila Restrepo, fueron notificados en forma personal del auto que admitió la demanda, de la cual se les corrió traslado y dentro del término los citados, así como la señora Idalba Arcila R., se opusieron a las pretensiones y presentaron como excepciones de mérito: Falta de requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante, para beneficiarse de la usucapión⁴.

2.3. Mediante interlocutorio No. 257 del 18/5/22, se decidió merced a la contestación de la demanda, por parte de los demandados determinados, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Idalba Arcia Restrepo. No obstante, es preciso hacer mención al error cometido en dicho proveído, en cuyo tercer párrafo de la parte motiva, el Despacho se refirió a una persona diferente⁵; sin embargo, en la parte resolutive, la información fue correcta respecto a dicha parte.

2.4. En el escrito de contestación de la demanda, omitió el apoderado de la parte demandada, dar cumplimiento a lo previsto por los numerales 1 y 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que, dentro del mismo término concedido a la parte actora, se le requerirá para que cumpla con dicha carga y en especial, aportar información sobre los números telefónicos donde los demandados pueden ser notificados.

2.5. Encontrándose el proceso a despacho para control de legalidad, con fecha 8/11/22, el Apoderado de la parte actora, eleva solicitud para que se designe Curador Ad Litem, para que represente a las personas indeterminadas, a lo cual se procederá, una vez sendas partes suministren la información solicitada en la presente decisión.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que no se ha presentado ninguna irregularidad por parte del Despacho, que afecte el debido proceso, o el derecho a la defensa.

SEGUNDO.- Conceder dos (2) días al Apoderado de la parte actora para que aporte la información solicitada en el numeral octavo del interlocutorio 185 del 1/6/21, así como la información y/o plano a que se hace mención en el numeral 2.1. del presente auto.

TERCERO.- Requerir dentro del mismo término referido en el numeral anterior, al Apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a los numerales 1 y 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, según lo referido en la parte motiva de este proveído (numeral 2.4.).

CUARTO.- Aclarar que la demandada notificada por conducta concluyente, mediante interlocutorio civil No. 257 del 18/5/22, es la señora Idalda Arcila Restrepo con c.c. 42.030.613, como se indicó en la parte resolutive de dicha decisión y no a la señora Luz estella Estrada Taborda, como erróneamente se indica en su parte considerativa.

QUINTO.- Aportada la información por sendas partes, según se indica en los numerales 3 y 4 de este acápite, procédase a designar Curador Ad Litem, para que represente a los

⁴ Fls. 97 a 103.

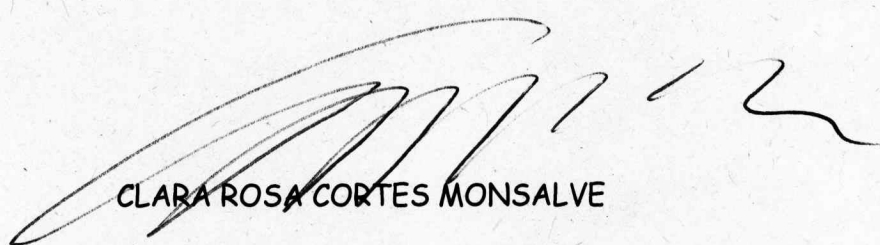
⁵ Fl. 104. Luz Estella Estrada Taborda.

119
/

demandados indeterminados. Una vez posesionado, córrase traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas. Surtido dicho trámite, contestada la demanda, fíjese fecha y hora para la práctica de inspección judicial y audiencia concentrada.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No.106	
Hoy, noviembre 25 del 2022 se notifica a las partes el Auto No. 582 de noviembre 23 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Noviembre 28, 29 y 30 de 2022